

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Demandante: **FAISURY SALAZAR SALAZAR**  
Demandados: **BLANCA LETICIA SANCHEZ CASTAÑO**  
Radicado: **170014003010-2020-00282-00**  
Interlocutorio No: **818**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se pudo evidenciar que la parte demandante no aportó con la demanda el contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la carrera 28 #30-19 de la ciudad de Manizales, ni la confesión con relación al mismo, ni la prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia, siendo alguno de estos documentos indispensable para la admisión de la demanda, tal como dispone el CGP, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Igualmente se pudo evidenciar que tampoco se aportó con la demanda, la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 2020, tal como se transcribe:

**“Artículo 6. Demanda.**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

cinco (5) días, so pena de proceder al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** pródigo por **FAISURY SALAZAR SALAZAR** identificada con C.C. 30.300.838 de Manizales y en contra de **BLANCA LETICIA SANCHEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 24.326.963, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDA: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a **FAISURY SALAZAR SALAZAR** identificada con C.C. 30.300.838 de Manizales, para actuar en el proceso en mención en nombre propio, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 73 del 11 de agosto del 2020</p> <p> <b>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ</b> Secretario</p>
---